

Mérida, Yucatán a veinticuatro de julio de dos mil siete -----

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como representante legal de la empresa denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, recaída a la solicitud con número de folio 1679, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha tres de abril de dos mil siete, la recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1679 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

***“SÍRVASE INFORMARME SI OBRA EN PODER DE LA UNIDAD DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN, Y/O EN TODAS (OS) SUS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS, DEPARTAMENTOS, DESPACHOS, PRIVADOS, OFICINAS, ARCHIVEROS, ESCRITORIOS, GABINETES, ARCHIVOS, FICHEROS, CAJAS, CARPETAS, FOLDERS, SEPARADORES, DOCUMENTOS Y HOJAS Y/O EN CUALQUIERA POSIBLES LUGARES DE LA MISMA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; EXISTE CUALQUIER TIPO DE LAS SIGUIENTES ACCIONES: AUDITORIAS, EVALUACIONES, EXPLORACIONES, CUALESQUIERA TIPOS DE PEDIDOS O SOMETIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, SONDEOS, FISCALIZACIONES, INVESTIGACIONES, INDAGACIONES, INTERVENCIONES, AVERIGUACIONES, RECONOCIMIENTOS, REVISIONES, INSPECCIONES, ACLARACIONES, VERIFICACIONES, COMPROBACIONES, SUPERVISIONES, CUALESQUIERA PREGUNTAS, BÚSQUEDAS O BUCAS, ESCRUTINIOS, RASTREOS, ESCRUTINIOS, ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS, EXÁMENES, ESTUDIOS, CONSULTAS, INTERROGATORIOS, REQUISAS, TRAMITES, DILIGENCIAS, ACTUACIONES, EXPEDIENTES, PROCEDIMIENTOS, PROCESOS, PESQUISAS, ENCUESTAS, COTEJOS, REGISTROS, INFORMES, RESÚMENES, ASUNTOS, OBSERVACIONES, ESCUDRIÑAMIENTOS, MEDIACIONES, ARBITRAJES, CONTROLES, VIGILANCIAS, CONSIDERACIONES, REVISTAS, DOCUMENTACIONES*”**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

Y/O ACTIVIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, VIGENTE O NO; QUE SE REFIERA, SEÑALE, NOMBRE, CITE, CUENTE, DETALLE, PUNTUALICE, EXPONGA, ESPECIFIQUE, MENCIONE, ALUDA, EXISTIERA, ESTUVIERA, CONCURRIERA, TUVIERA, Y/O HUBIERA O SE HAYA, TENGA, POSEA, REALIZADO, EJECUTADO, Y/O ABIERTO, Y/O COMETIDO, FORMALIZADO, PROCEDIDO, OPERADO, ESTABLECIDO, EFECTUADO, ACTUADO, EJERCITADO, SEGUIDO, Y/O PRACTICADO, EJERCIDO O HECHO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE SALUD ADSCRIPCIÓN YUCATÁN, Y/O DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y/O EN TODAS (OS) JEFATURAS, SUS ÁREAS CONTABLES, ÁREAS DE PAGO, CONTABILIDAD GENERAL, PÓLIZAS DE CHEQUES, PÓLIZAS DE DIARIO, LIBROS DE MAYOR, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES, EN TODOS SUS PRESUPUESTOS, EN TODAS SUS PARTIDAS PRESUPUESTALES, EN TODOS SUS CONCEPTOS DE PAGOS, EN TODAS SUS CHEQUERAS, EN TODAS SUS CUENTAS DE BANCOS, EN TODOS SUS ASIENTOS CONTABLES DE DEBE Y HABER, EN SUS CUENTAS POR PAGAR, EN SU CUENTA DE PROVEEDORES, EN SUS CUENTAS DE CRÉDITO, EN SUS SALDOS PAGADOS, EN TODAS LAS DOCUMENTACIONES DE LAS DOS DEPENDENCIAS QUE SEAN SUJETAS DE CONTABILIZARSE O DE ARCHIVARSE, EN TODOS (AS) SUS DEPARTAMENTOS, DESPACHOS, OFICINAS , PRIVADOS, ESCRITORIOS, ARCHIVEROS, GABINETES, ARCHIVOS, FICHEROSFOLDERS, HOJAS, DOCUMENTOS Y/O CARPETAS, O EN CUALQUIERA POSIBLES LUGARES DE LA MISMA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARIA DE SALUD ADSCRIPCIÓN YUCATÁN Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DURANTE O RESPECTO AL EJERCICIO O AÑO DOS MIL SIETE (2007), EN CUALQUIERA DE SUS MESES, SEMANAS, DÍAS, HORAS, MINUTOS Y SEGUNDOS DEL MISMO AÑO; EN LAS QUE HUBIERA ESTADO INVOLUCRADA, IMPLICADA, FIGURADA, TENIDA, ADJUNTA, AÑADIDA, ASOCIADA, ANEXA, AGREGADA, UNIDA, PEGADA, EXPRESADA, MANIFESTADA, MOSTRADA, MEZCLADA, ENVUELTA, COMPRENDIDA, ABARCADA, CONSTADA, INGERIDA, ENTREMETIDA, INTRODUCIDA, INSERTADA, INCLUIDA, RELACIONADA, REFERIDA, SEÑALADA, INDICADA, MENCIONADA, REVELADA, NOMBRADA, MOSTRADA, ALUDIDA, ANOTADA,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

ENUMERADA, SEÑALADA, OBSERVADA, MARCADA, EXPLICADA, ACLARADA, SEÑALADA O CITADA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DE TODAS LAS ACCIONES ARRIBA SOLICITADAS. EN CASO AFIRMATIVO A CUALQUIERA ANTERIORMENTE MENCIONADAS; SÍRVASE EXPEDIRME COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS EXISTENTES.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil siete, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL, AL DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA 005/SCG/2005.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ABOG, HUGO WILBERT EVIA BOLIO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 26 DEL MES DE ABRIL DE 2007.”

TERCERO.- En fecha dieciocho de mayo dos mil siete la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como representante legal de la empresa denominada “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 1629, aduciendo lo siguiente:

“SE RECURRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE EMITIDA POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LIC. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR MI REPRESENTADA EL DÍA DOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y A LA CUAL DE (SIC) CORRESPONDIÓ EL NÚMERO DE FOLIO 1679.”

CUARTO.- En fecha veintidós de mayo del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-678/2007 y cédula de notificación de veintitrés de mayo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha cinco de junio del año en curso, se recibió escrito de cuatro de junio del dos mil siete, mediante el cual rindió informe justificado el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“...SEGUNDO.- PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, EL MOTIVO DEL DESECHAMIENTO ESGRIMIDO POR ESTA AUTORIDAD ES LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, MISMO QUE ESTABLECE EL CARÁCTER DE RESERVADO DE LA INFORMACIÓN CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORIAS REALIZADAS A SERVIDORES PÚBLICOS. EN ESTE SENTIDO LA PRÁCTICA DE LAS INVESTIGACIONES Y DE LAS AUDITORÍAS (MISMAS QUE A FIN DE CUENTAS NO DEJAN DE SER UNA ESPECIE DE INVESTIGACIÓN) ESTÁN REGULADAS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ORDENAMIENTO AL QUE HAY QUE REMITIRSE PARA CONOCER EL FIN ÚLTIMO DE LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES POR SER EL ORDENAMIENTO RECTOR DE SUS REALIZACIONES.

TERCERO.- CONTINUANDO CON LA LÍNEA DE ARGUMENTACIÓN DEL PÁRRAFO ANTERIOR, TENEMOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 54, QUE ‘SI DE LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORIAS QUE REALICE LA CONTRALORÍA APARECIERA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMARÁ A LA CONTRALORÍA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

INTERNA DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA POR DICHA RESPONSABILIDAD, SI FUERA DE SU COMPETENCIA. SI SE TRATA DE RESPONSABILIDADES MAYORES CUYO CONOCIMIENTO SÓLO COMPETE A LA CONTRALORÍA, ÉSTA SE AVOCARÁ DIRECTAMENTE AL ASUNTO, INFORMANDO DE ELLO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y A LA CONTRALORÍA DE LA MISMA PARA QUE PARTICIPE O COADYUVE EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.’ DE LA MISMA FORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, SEÑALA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBERÁN UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A LOS QUE ESTÉN AFECTOS LA INFORMACIÓN A QUE TENGAN ACCESO CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES.

CUARTO.- DE ESTA MANERA SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN INELUDIBLE DE QUE LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES QUE REALIZA ESTA DEPENDENCIA, SOLAMENTE SE INSTITUYÓ PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE TAL MANERA QUE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA PRÁCTICA DE DICHAS ACTIVIDADES ESTÁ AFECTA PARA LOS FINES EXCLUSIVAS DE FUNDAMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DE LOS MISMOS. DE ESTA MANERA LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE AUDITORIAS REALIZADAS POR ESTA DEPENDENCIA A TERCEROS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE PARTE EN LA CITADAS AUDITORIAS E INVESTIGACIONES, CONSTITUYEN UN DESVIÓ DE LOS FINES QUE PERSIGUE ESTA ACTIVIDAD, A LA PAR QUE PODRÍA AFECTAR DE MANERA SIGNIFICATIVA A LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN DE ESTA DEPENDENCIA, YA QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA QUE ESTAMOS OBLIGADOS A GUARDAR RESERVA POR LEY, PODRÍA HACERNOS INCURRIR EN RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 39 YA CITADO.

REITERÁNDOSE UNA VEZ MAS LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, A LA LUZ DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL SEÑALAR LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL SERVIDOR PÚBLICO DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

HACER CUMPLIR DICHA LEY, TAL COMO LO ESTABLECE EN LA FRACCIÓN V DE SU ARTÍCULO 54: 'SERÁN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY LAS SIGUIENTES: FRACCIÓN V ENTREGAR INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY'

POR TODO LO ANTES FUNDADO Y MOTIVADO, SE RATIFICA LA NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA MORAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN LO QUE RESPECTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA, DURANTE Y DESPUÉS LLEVAR ACABO LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS Y PARTIENDO DEL CONOCIMIENTO Y LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE, TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR Y PROTEGER LA DOCUMENTACIÓN, CUMPLIMIENTO ASÍ CON LAS NORMAS QUE PROTEGEN LA INFORMACIÓN QUE TIENE EL CARÁCTER DE RESERVADA.

POR LO TANTO, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE ESTE PUNTO.

QUINTO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NIEGA LOS COMENTARIOS Y ARGUMENTOS QUE LA EMPRESA DENOMINADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, MANIFIESTA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE A LA SOLICITUD 1679, ESTÁ DEBIDAMENTE RESERVADA, MEDIANTE EL ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 005/SCG/2005, MISMO QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. EN CONSECUENCIA LE INFORMO LO SIGUIENTE:

SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESERVÓ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 1679, MEDIANTE ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 005/SCG/2005, PREVIO ACUERDO DE PRECLASIFICACIÓN ENVIADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO, POR LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y RESOLVIÓ EN CONSECUENCIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DETERMINAR QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA DEL LA RECURRENTE, NI MUCHO MENOS ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NI TAMPOCO DEL ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 005/ SCG/2005, NI LA RESPUESTA QUE DIERA LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, POR LO QUE EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE.

POR TANTO CONSIDERAMOS PROCEDENTE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ENTE AL ESTUDIO Y RESUELVA ACERCA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O EN SU CASO DE SOBRESEIMIENTO SOBRE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EN SU CASO SE SOBRESEA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 89 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SÉPTIMO.- Que en fecha catorce de junio del año dos mil siete, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/66/07 de fecha cuatro de junio del presente año y constancias relativas, rindiendo Informe Justificado, aceptando el acto reclamado; consecuentemente se requirió a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de de tres días hábiles explique: a) cuales son los motivos para la clasificación de la información solicitada, señalando el perjuicio o daño que pudiese ocasionar su publicidad, b) cuáles son las etapas del procedimiento de auditoria, y c) mencione la etapa en la que encuentran actualmente los expedientes de auditoria relativos a la solicitud que hoy nos atañe; asimismo se procedió a la acumulación de los expedientes de inconformidad marcados con los números 93/2007, 95/2007, 99/2007, 103/2007 y 112/2007, al presente.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP-1012/2007 y cédula de notificación de fecha quince de junio del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

NOVENO.- En fecha veinte de junio del año en curso, se recibió oficio número RI/COMP-INF-JUS/01/07, mediante el cual el Licenciado Mauricio Cámara Leal, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cumplimiento al segundo requerimiento de fecha veinticinco de junio del presente año, aduciendo lo siguiente:

“RESPECTO DE LA PREGUNTA:

A) ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SEÑALANDO EL PERJUICIO O DAÑO QUE PUDIESE OCASIONAR SU PUBLICIDAD?

ATENDIENDO AL CASO CONCRETO, LA AUDITORIA FUE REALIZADA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EN DICHA INVESTIGACIÓN APARECEN DOCUMENTOS DONDE SE HACE MENCIÓN A LA EMPRESA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ESTE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, COMO TODOS LOS QUE SE REALIZA EN ESTA DEPENDENCIA, TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O EL GRADO DE APEGO A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO. DEL EXPEDIENTE SEÑALADO SE DERIVARON OBSERVACIONES QUE FUERON TURNADAS AL ÁREA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA A FIN DE QUE SE DETERMINE O EN SU CASO REALICE LAS ACCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

UNA VEZ ACLARADO LO ANTERIOR, SE PROCEDE A DETERMINAR LOS MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEÑALANDO EL PERJUICIO QUE OCASIONARÍA SU PUBLICIDAD.

ESTANDO AUN PENDIENTES DE REALIZACIÓN VARIAS DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES, LA INFORMACIÓN SE CLASIFICÓ CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSIDERAR QUE SU DIVULGACIÓN PUEDE AFECTAR SERIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS QUE DERIVAN DE LA INVESTIGACIÓN, ESPECÍFICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES.

LOS MOTIVOS DE ESTA DETERMINACIÓN ASÍ COMO LOS PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA DIVULGACIÓN SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

TOMANDO SIEMPRE EN CONSIDERACIÓN EL CARÁCTER VINCULATORIO ENTRE LAS INVESTIGACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE LES SON INHERENTES, LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN PUDIERA OCASIONAR ENTORPECER LAS DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES. ESTO PUEDE OCURRIR DE UTILIZARSE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LAS INVESTIGACIONES DE UNA MANERA PARCIAL O TENDENCIOSA, LO QUE NO SE PUEDE EVITAR UNA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ES ENTREGADA. EN MÚLTIPLES OCASIONES OCURRE QUE LA PRESIÓN MEDIÁTICA Y SOCIAL QUE SE GENERA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO CUYA CULPABILIDAD NO SE HA DETERMINADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, OCASIONA QUE EL SERVIDOR PARA NO ENFRENTAR ESTE DESGASTE COMPLETAMENTE INNECESARIO, SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SU LOCALIZACIÓN Y LAS POSTERIORES DILIGENCIAS SE ATRASAN, OCASIONANDO EN CONSECUENCIA QUE LOS PROCEDIMIENTOS NO CULMINEN. DE LA MISMA FORMA LA DIVULGACIÓN DE HECHOS AISLADOS RELACIONADOS CON LAS INVESTIGACIONES QUE SE PRACTIQUEN, SIN LA DEBIDA PREVISIÓN DE LAS CONSECUENCIAS OCASIONA QUE EN LA OPINIÓN PÚBLICA EL SERVIDOR TENGA EL ESTIGMA DE LA CULPABILIDAD, SIN QUE EN REALIDAD TENGA RESPONSABILIDAD ALGUNA. ES POR ELLO QUE SE AFIRMA QUE EN OCASIONES LA DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD DE HECHOS E INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA CON LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS AUN ESTANDO PENDIENTE DE SUSTANCIACIÓN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES QUE LES ESTÁN RELACIONADOS, OCASIONA UN PERJUICIO MAYOR AL BENEFICIO QUE SE OBTIENE CON LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

TOMANDO AL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA COMO CONCATENADO A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS QUE LES SON INHERENTES, SI BIEN CIERTA AUDITORIA SE PUEDE CONSIDERAR CONCLUIDA, SUS EFECTOS CONTINÚAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES. INCLUSIVE PUEDE DARSE EL CASO (YA HA OCURRIDO EN MÚLTIPLES OCASIONES), QUE LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS POR EL AUDITOR

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

SEAN DESVIRTUADAS O RESULTEN SER FALSAS O INCORRECTAS. HAY QUE TENER EN CUENTA QUE NO ES EN LA AUDITORIA EN DONDE LOS SERVIDORES TIENEN OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES QUE SE LES EMITEN PORQUE EN GRAN MEDIDA ESTO DEPENDE DE LA VISIÓN Y EL CRITERIO DEL AUDITOR QUE LAS PRACTICA. DE ESTA MANERA, EN OCASIONES, NO ES SI NO HASTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES, MISMOS QUE TIENEN LA TRAMITACIÓN EN FORMA DE JUICIO, CUANDO EL SERVIDOR TIENE UNA AUTÉNTICA DEFENSA DE LA AUDITORIA, YA QUE LAS DETERMINACIONES E IMPUTACIONES POR PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEBEN FUNDARSE Y MOTIVARSE PARA CAUSAR MOLESTIAS.

ESTA FORMALIDAD SI BIEN ES DESEABLE EN LAS AUDITORIAS NO ES INDISPENSABLE YA QUE LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN ELLAS NO CAUSAN UN PERJUICIO O AFECTACIÓN IRREPARABLE. DE ESTA MANERA LA PUBLICIDAD DE UNA INFORMACIÓN QUE AUN QUEDA PENDIENTE DE DETERMINACIÓN POR UNA INSTANCIA POSTERIOR PUEDE DISTORSIONAR LOS HECHOS, COMPLICAR EL AMBIENTE Y HASTA SE PODRÍA HABLAR DE QUE SE PODRÍA ESTAR DIVULGANDO INFORMACIÓN FALSA SOBRE CIERTA PERSONA LO QUE EN EL MÁS GRAVE DE LOS CASOS PUEDE SER CONSTITUTIVO DE UN DELITO DE CARÁCTER PENAL.

VISTO DESDE OTRO PUNTO DE VISTA LA DIVULGACIÓN DE UNA INFORMACIÓN DERIVADA DE UNA INVESTIGACIÓN QUE DERIVA EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, PUEDE OCASIONAR UNA VENTAJA INNECESARIA EN LOS FUNCIONARIOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO AL REVELARLES DATOS QUE POR INEFICIENCIA EN SU DEFENSA O POR FALTA DE INTERÉS NO TENÍAN EN CUENTA PARA INCORPORARLOS A SUS DEFENSAS EN LOS PROCEDIMIENTOS.

DE LA PREGUNTA:

B) ¿CUÁLES SON LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA?

EXISTE UNA PROGRAMACIÓN ANUAL DONDE SE RELACIONAN LAS AUDITORIAS QUE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

DEBEN REALIZAR EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS; LA AUDITORIA EN COMENTO NUNCA SE ENCONTRÓ PROGRAMADA, PUES SU INICIO, COMO YA SE DIJO ATENDIÓ A UNA INVESTIGACIÓN SUPERVENIENTE.

EL DESARROLLO DE LAS AUDITORIAS PRACTICADAS EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, ATIENDE A PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 'METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE AUDITORIAS', SEGÚN EL CUAL UNA AUDITORIA SE DESARROLLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I N DICE

I. OBJETIVOS DE LA FUNCIÓN DE AUDITORIA

II. PLANEACIÓN DE LA AUDITORIA

II.1 PLAN DE TRABAJO DE AUDITORIA

II.2 OFICIO DE COMISIÓN

II.3 ACTA DE INICIO DE AUDITORIA

II.4 SOLICITUD DE INFORMACIÓN

III. EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORIA

III.1 DISEÑO DE CEDULAS DE AUDITORIA

III.2 CRITERIOS PARA ATENDER ILÍCITOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDITORIA.

III.3 CEDULA DE OBSERVACIONES

IV CONCLUSIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORIA

V.1 ACTA CIRCUNSTANCIADA

IV.2 CITATORIO PARA EL COMUNICADO DE RESULTADOS DE AUDITORIA

IV.3 CEDULA ÚNICA DE AUDITORIA

IV.4 SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES

IV.5 INFORME SOBRE EL GRADO DE SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES

V. SUPERVISIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORIA:

VI. REPORTES

VII. NORMAS PERSONALES DEL AUDITOR

VIII. DIAGRAMA DE OPERACIÓN

IX. ANEXOS

NO OMITO MANIFESTAR QUE SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS AUDITORIAS SE CONSIDERA PROCEDIMIENTOS ADMINICULADOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, COMO SE HA CONSIDERADO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL INCISO A). POR ELLO, ES EN ESTOS ÚLTIMOS DONDE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUDITORIAS SURTIRÁN VERDADERAMENTE EFECTOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES REVISADOS, DE MANERA QUE AUNQUE LO QUE SE RELACIONÓ ANTERIORMENTE SON LAS ETAPAS DE LAS QUE CONSTA LA AUDITORIA NO SE PUEDE DESLINDAR ESTAS ETAPAS DE LAS QUE CONSTAN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES REGULADO POR LA LEY YA MENCIONADA. Y DE:

C) MENCIONE LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LA SOLICITUD QUE HOY NOS ATAÑE.

PRIMERAMENTE SE PUNTUALIZA QUE ESTA SECRETARÍA SIEMPRE HA HECHO REFERENCIA A UN SOLO EXPEDIENTE QUE CONTIENE DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE DE INTERÉS DE LA RECURRENTE, EL CUAL COMO YA SE SEÑALÓ FUE REMITIDO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTA SECRETARÍA; LO ANTERIOR EN ATENCIÓN AL NUMERAL (VA DE LA YA CITADA 'METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE AUDITORIAS', QUE EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS SEÑALA:

'EN CASO DE QUE LAS ÁREAS AUDITADAS NO DEN CONTESTACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS A LA FECHA DE VENCIMIENTO; DE MANERA INMEDIATA SE PROCEDERÁ A ELABORAR EL OFICIO DE EXHORTACIÓN (ANEXO 16); EN EL CUAL SE REITERA LA PETICIÓN DE DAR SOLVENTACIÓN A LAS OBSERVACIONES INDICADAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SE LE OTORGA UN NUEVO PLAZO.

A FIN DE DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES SOLICITADAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA, SE REQUIERE QUE SE INFORME A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ATENDERLAS, SI ESTAS FUERON ACEPTADAS COMO SOLVENTADAS; POR OTRA PARTE AQUELLAS QUE EN CUYOS PLAZOS DE VENCIMIENTO NO FUERON ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA; TAMBIÉN DEBERÁN SER INFORMADAS.

LA SOLICITUD DE ATENCIÓN A LA SOLVENTACIÓN DE LAS

OBSERVACIONES, SE HARÁ HASTA POR DOS OCASIONES; SI LA OBSERVACIÓN NO A SIDO SOLVENTADA CON ÉSTA DOS SOLICITUDES, SE LE NOTIFICARÁ DE NUEVO AL RESPONSABLE SIN OTORGARLE PLAZO ALGUNO. POR LAS OBSERVACIONES NO ATENDIDAS O NO SOLVENTADAS SE DEBERÁ INTEGRAR UN EXPEDIENTE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL ÁREA JURÍDICA; ESTE EXPEDIENTE DEBERÁ SER VALIDADO POR EL ÁREA JURÍDICA PARA SU POSTERIOR ENVÍO A LA SUBCONTRALORIA.'

DE ESTA MANERA SE CONCLUYE QUE LA AUDITORIA PRACTICADA SE ENCUENTRA CONCLUIDA Y PARTE DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN ELLA FUE REMITIDO POR EL AUDITOR A LA SUBCONTRALORIA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL, INSTANCIA QUE A SU VEZ LO REENVIÓ A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, ÁREA DONDE SE LE ESTA DANDO TRAMITE ACTUALMENTE."

DECIMO.- En fecha veinticinco de junio del año en curso, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/06/07, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil siete; asimismo, en virtud de desprenderse un nuevo hecho, se le requirió nuevamente a la Unidad recurrida, para que dentro del término de tres días hábiles proporcionara el número del expediente y ejercicio anual al que se refería la auditoria aludida en el escrito en comento. .

DECIMO PRIMERO.-Mediante oficio INAIP-1268/2007, se notificó a la Unidad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha tres de julio del año en curso, se acordó tener por presentado el oficio número RI/COMP-INF-JUS/22/07, mediante el cual el Licenciado Mauricio Cámara Leal, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cumplimiento al nuevo requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, aduciendo lo siguiente:

“RESPECTO A LA INDICACIÓN:

‘PROPORCIONE EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y EJERCICIO ANUAL AL QUE SE REFIERE LA AUDITORIA’. ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

PRIMERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO UBICÓ RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS EXPEDIENTES CUMULADOS REFERIDOS ANTERIORMENTE DOS EXPEDIENTES, LOS CUALES SON:

A) 9.5 SSY/01/06. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE AÑO 2005.

B) 9.5 SSY.03/06. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE SEPTIEMBRE DE 2005 A FEBRERO DE 2006.

SEGUNDO.- QUE LOS EXPEDIENTES ANTES MENCIONADOS, SE REFIEREN A LA AUDITORIA EN DONDE LA EMPRESA 'XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX' FORMA PARTE."

Asimismo, se otorgó a las partes término de siete días hábiles para formular alegatos. Igualmente se dio vista de quince días hábiles para la emisión de la resolución definitiva.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio INAIP-1436/2007, se notificó a la Unidad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

DECIMO CUARTO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil siete, se acordó tener por presentado el escrito mediante el cual la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como representante legal de la empresa denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", formuló alegatos.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1518/2007, se notificó a la unidad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su

poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que ella requirió: *Copia certificada de las auditorias practicadas por la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán a la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud Yucatán durante o respecto al ejercicio dos mil siete, en las que hubiera estado involucrada la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información mediante acuerdo de reserva número 005/SCG/, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 82/2007.

INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura en cuanto a la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción VI, y por otra parte mediante oficio número RI/COMP-INF-JUS/22/07 señaló que la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado ubicó sólo dos expediente en los cuales la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX forma parte que corresponden al 9.5 SSY/01/06 relativo al ejercicio de año dos mil cinco, y 9.4 SSY.03/06 correspondiente al ejercicio de septiembre de dos mil cinco a febrero de dos mil seis.

De lo antes dicho, se colige que la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de clasificación 005/SCG/2005, reservó información inexistente, toda vez, que la misma refiere a las auditorías practicadas por la Contraloría Interna de Servicios de Salud a la Secretaría de Salud y/ o Servicios de Salud Yucatán respecto al ejercicio dos mil siete, en la que fuera señalada la recurrida; lo que resulta contradictorio, en virtud, que los únicos expedientes que obran en los archivos del sujeto obligado son las dos auditorías antes señaladas referentes a dos ejercicios diferentes del que requirió la Empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. a través de su representante

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta emitida por la recurrida.

SEXTO.- Atento a lo anterior, y para una mejor comprensión del presente, conviene evitar confusión de los términos “incompetencia” e “inexistencia”, se estima conveniente formular algunas consideraciones, a fin de precisar dichos conceptos.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente el supuesto de incompetencia, situación que no acontece con la figura de la inexistencia motivo por el cual el suscrito procede hacer una interpretación de dichas figuras.

En el caso de inexistencia, la respuesta de la dependencia o entidad debe necesariamente provenir de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, misma que después de haber realizado el procedimiento de acceso a la información y de las constancias que obren de dicho procedimiento se cerciore de la inexistencia de la información solicitada, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 37 fracción III, y máxime cuando el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información. Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, supuesto que no se actualiza en el presente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.

En conclusión, es claro que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada (“la información es inexistente”), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

En la misma tesitura, después de haber realizado un análisis pormenorizado de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron presentadas tanto por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo como por el recurrente, resulta notoria la no declaración de inexistencia por parte de la referida Unidad, sino que por el contrario equivocadamente procedió a su clasificación, olvidando que la reserva sólo tendrá lugar con información que desde Luego exista, que actualice la hipótesis normativa que se invoque y desde luego acredite el daño que pudiese ocasionar al bien jurídico tutelado; lo anterior no obsta para que la recurrida durante el procedimiento de inconformidad haya informado a esta Autoridad la existencia de dos expedientes que son los únicos en los que se menciona a la actora, pero desde luego no son referentes al ejercicio al que ella hace referencia en la solicitud con número de folio 1679.

De lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no realizó ningún análisis sobre la inexistencia de la información, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no cumplió debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública la Unidad de Acceso correspondiente debió declarar la inexistencia correspondiente, fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

***Artículo 37.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

...

*III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

...

SÉPTIMO. De las consideraciones antes vertidas, se ordena a la Unidad de Acceso a la información pública del Poder Ejecutivo declarar la inexistencia de la información requerida por la solicitante, fundando y motivando las causas de la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que la resolución emitida en el presente recurso resolverá la sustancia de los expedientes de inconformidad marcados con los números 83/2007, 93/2007, 95/2007, 99/2007 103/2007 y 112/2007, por estar acumulados a los autos del recurso de inconformidad número 82/2007.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto Sexto y Séptimo emita una nueva resolución fundando y motivando la inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticuatro de julio de dos mil siete. - - - - - .